

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/225/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-38 /2020
RECURRENTE: YOVERSA ILUMINACIÓN, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 12 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

████████████████████
REPRESENTANTE LEGAL DE "YOVERSA ILUMINACIÓN", S.A DE C.V.

████████████████████
CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

**

**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

**Se elimino el nombre del representante legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/225/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-38 /2020
RECURRENTE: YOVERSA ILUMINACIÓN, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 12 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DPZN/1459/X/2019**, de fecha 30 de octubre de 2019, se emite la orden de visita domiciliaria por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, misma que fue notificada el 15 de noviembre de 2019, a la contribuyente "**YOVERSA ILUMINACIÓN**", **S.A DE C.V.**

II.- Con fecha 21 de noviembre de 2019, la contribuyente "**YOVERSA ILUMINACION**", **S.A DE C.V.**, presentó escrito para desvirtuar hechos asentados en el acta de visita domiciliaria por el notificador.

III.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DPF/0069/II/2020**, de fecha 29 de enero de 2020, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite multa a la contribuyente "**YOVERSA ILUMINACION**", **S.A DE C.V.**, notificada el 31 de enero de 2020.

IV.- Inconforme con lo anterior la Contribuyente antes citada, presentó escrito de Recurso de Revocación en línea del Servicio de Administración Tributaria Federal, el 17 de marzo de 2020, mismo que turno ante la Dirección Estatal de Jurídica del **SATQ**, en fecha 24 de marzo del mismo año, en contra de las resolución contenida en oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DPF/0069/II/2020**, de fecha 29 de enero de 2020.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que la resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DPF/0069/II/2020**, de fecha 29 de enero de 2020, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, es ilegal, toda vez que contraviene las disposiciones aplicadas y aplicables, en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad deja de observar

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/225/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-38 /2020
RECURRENTE: YOVERSA ILUMINACIÓN, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 12 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

que el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el procedimiento que deben de llevar a cabo las autoridades fiscales al realizar las visitas domiciliarias, prevé en su fracción VI, que antes de formular la resolución correspondiente, se debe de conceder al contribuyente el plazo de tres días para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando alegatos, tal y como lo dispone el artículo 49 antes citado, obedeciendo al término mencionado, es de mencionar que con fecha 21 de noviembre de 2019, se acudió ante la autoridad fiscalizadora a fin de entregar la documentación requerida en la visita domiciliaria llevada a cabo bajo la orden **VVE-23-00135/2019-CUN**, la cual consiste en los comprobantes Fiscales Digitales emitidos durante el periodo del 30 de agosto de 2019 al 30 de octubre de 2019, así como los xlm.

Asimismo, la contribuyente expresa en el contexto de lo antes expuesto, tal y como consta en la resolución con número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DPF/0069/II/2020** de fecha 29 de enero de 2020, que la autoridad no menciona si la documentación remitida por la contribuyente cumplió o no con los requisitos previstos en el artículo **29-A** del Código Fiscal Federal, lo cual, era el objetivo primigenio de la visita domiciliaria antes mencionada, por tal motivo es de mencionarse que si se cumplió cabalmente con las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, correspondiente al periodo citado en párrafo inmediato anterior.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, así como de los antecedentes que forman parte del expediente administrativo que fueron fundamentales para él estudió del mismo, se estima que los argumentos expuestos por la recurrente son equívocos e **INFUNDADOS**, en virtud de que puede observarse a simple vista, que la actuación de la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente **FUNDADA Y MOTIVADA**.

Se dice lo anterior, de acuerdo a los hechos que fueron observados y asentados en las actas de la visita domiciliaria realizada por la autoridad fiscalizadora, que al momento de constituirse en el domicilio en donde se realizó la visita a la contribuyente "**YOVERSA ILUMINACION**", **S.A DE C.V.**, con el objetivo de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que esta realiza, en donde el compareciente de nombre [REDACTED] incumplió con la información requerida, toda vez que menciona que la información se encontraba en seguimiento administrativo y con ello realizar la factura global, siendo que la contribuyente tiene como obligación mantener toda la información que de soporte a las ventas que realizan en el establecimiento

**

**Se elimino el nombre de la persona que atendió la diligencia de notificación.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/225/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-38 /2020
RECURRENTE: YOVERSA ILUMINACIÓN, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 12 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

mercantil, como lo es los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) esto es por ser donde realiza las actividades y que forman parte de la contabilidad de acuerdo a lo que establece el artículo 29,29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como del artículo 32 primer párrafo fracción III de la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Por lo antes expuesto, es dable precisar que la autoridad fiscalizadora no contraviene lo dispuesto por el Código Fiscal Federal, toda vez que la contribuyente incumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora respecto al periodo del 30 de agosto de 2019 al 30 de octubre de 2019, relacionados con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, asimismo, se le concedió el término de los tres días como lo establece el artículo 49 fracción VI del Código citado, para que diera cumplimiento a la información requerida en fecha 15 de noviembre de 2019, por lo que en fecha 21 de noviembre del mismo año, la contribuyente presentó ante la autoridad un escrito relacionando y adjuntando información de los comprobantes emitidos durante el periodo antes citado, y que la autoridad fiscalizadora al momento de estudiar y analizar la información proporcionada determinó que la contribuyente no logró desvirtuar la irregularidad consignada en el acta de visita domiciliaria levantada a folios números **21453,21454,21455 y 21456**, por lo que al no poner a disposición de las autoridades los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, misma información que debió exhibir al momento de la visita, esta recurrente se estará a lo dispuesto por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal Federal, mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes

(...)

- VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, **no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.**

Del artículo antes transcrito, se puede observar que la multa que ahora se impugna se encuentra debidamente Fundada y Motivada, toda vez que la contribuyente se

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/225/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-38 /2020
RECURRENTE: YOVERSA ILUMINACIÓN, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 12 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

encuentra en el supuesto que marca el artículo citado, al no poner a disposición de las autoridades fiscales la información que se le requiera como lo es en este caso en concreto los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades que realiza y que tiene como obligación mantenerlos en el lugar en el que realiza la actividad y ponerlo a disposición de la autoridad fiscalizadora en el momento que se le requiere.

SEGUNDO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular, que la resolución que recurre resulta ilegal, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas y aplicables, como lo es el artículo 20-A, de la ley del Servicio de Administración Tributaria lo que redundaría en que incumpla lo ordenado por el artículo, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de lo expuesto por la recurrente, así como del estudio que se hace a los antecedentes que dieron origen a la multa, se encuentra que el dicho de la misma es **INFUNDADO**, en virtud de que la autoridad fiscalizadora cumple con la garantía de fundamentación que es un requisito esencial al momento de emitir un acto administrativo, por lo que esto se puede observar en el cuerpo de los oficios que fueron emitidos como lo es la práctica de la visita domiciliaria con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1459/X/2019**, de fecha 30 de octubre y como es el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DPF/0069/II/2020**, de fecha 29 de enero del 2020, en el que se emite la resolución, en el que se observa que en todo momento la autoridad fiscalizadora menciona con exactitud, las circunstancias especiales, razones o causas que se tomaron en consideración para la emitir la resolución, por lo que el acto expedido se encuentra debidamente Fundado y Motivado.

En suma a lo anterior, es de precisar que la autoridad fiscalizadora en ningún momento contraviene el artículo 20-A, de la ley del Servicio de Administración Tributaria, como lo menciona la recurrente, y contrario a su dicho la autoridad no se encuentra obligada de abstenerse de imponer sanciones, toda vez que la sanción se originó del incumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales digitales al no poner a disposición la información que se le requiere al momento de la visita y en el término de los tres días que se le concedieron de acuerdo a lo que establece el artículo 49 fracción VII del Código Fiscal Federal, correspondiente al periodo del 30 de agosto 2019 al 30 de octubre de 2019, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción VII del Código antes citado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/225/XI/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-38 /2020
RECURRENTE: YOVERSA ILUMINACIÓN, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 12 de octubre de 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

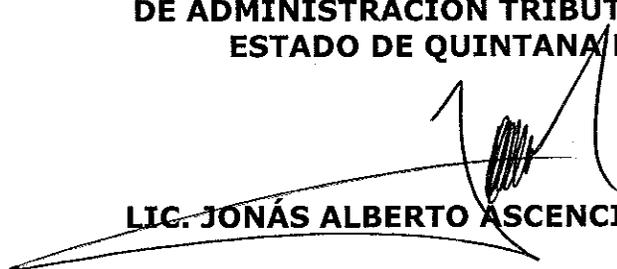
R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DPF/0069/II/2020**, de fecha 29 de enero de 2020, notificada el día 31 de enero del mismo año, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO


LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ


GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA